



Recibido _____

Mocoa - Putumayo, febrero del 2021

Doctor

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA

Juez Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

E. S. D.

Ref. Proceso verbal Rad No. 2018 - 00327

Demandante: Nancy Lorena Córdoba Caicedo.

Demandado: Jorge Humberto Burbano Rojas

Asunto: Contestación de la demanda.

CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.859.765 expedida en Mocoa – Putumayo, y Tarjeta Profesional No. 339.880 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, designado por la persona jurídica **SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S.** con sigla “SJYC”, con Nit. 901397636 - 6, representada legalmente por la Sra. **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** con **C. de C. No. 1006662948**, cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos, con domicilio principal en la Ciudad de Mocoa (P), en calidad de mandatario especial del señor **JORGE HUMBERTO BURBANO ROJAS**, de conformidad con el poder y designación que se anexa, mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito dar **contestación a la demanda y proponer las excepciones**, que en su forma y contenido expongo a continuación dentro del término legal y con el lleno de los requisitos del Art. 96 de la Ley 1564 de 2012, tendientes a enervar las pretensiones incoadas con la demanda, bajo los siguientes postulados facticos y de derecho:

A.- PRONUNCIAMIENTO ANTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Ante la primera pretensión, Nos oponemos, a que se declare responsable a mi poderdante de un presunto ocultamiento y/o distracción dolosa de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 440-15374 y 440-14698 de la Oficina de Instrumentos Publico de Mocoa, por cuanto del acervo probatorio se demuestra que el actuar de mi poderdante no ha sido doloso, ni tampoco los bienes han sido ocultados a la demandante.

Ante la segunda pretensión, Nos oponemos, en consideración que mi mandante nunca negó los bienes que hoy se reclaman al momento de la disolución de la sociedad conyugal, por el contrario, fue un acuerdo de las partes dejar por fuera los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 440-15374 y 440-14698 de la Oficina de Instrumentos Publico de Mocoa ya que en su momento solo generaban perdidas, y ahora que mi poderdante fruto de su trabajo y alta inversión ha logrado valorizar los bienes, es cuando la demandante malintencionadamente pretende un aprovechamiento sin justa causa.

Ante la tercera pretensión, Nos oponemos, en consideración que mi mandante nunca negó los bienes que hoy se reclaman al momento de la disolución de la sociedad conyugal, por el contrario, fue un acuerdo de las partes dejar por fuera los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 440-15374 y 440-14698 de la Oficina de Instrumentos





Publico de Mocoa ya que en su momento solo generaban perdidas, y ahora que mi poderdante fruto de su trabajo y alta inversión ha logrado valorizar los bienes, es cuando la demandante malintencionadamente pretende un aprovechamiento sin justa causa.

Ante la cuarta pretensión, Nos oponemos, en consideración que mi mandante nunca negó los bienes que hoy se reclaman al momento de la disolución de la sociedad conyugal, por el contrario, fue un acuerdo de las partes dejar por fuera los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 440-15374 y 440-14698 de la Oficina de Instrumentos Publico de Mocoa ya que en su momento solo generaban perdidas, y ahora que mi poderdante fruto de su trabajo y alta inversión ha logrado valorizar los bienes, es cuando la demandante malintencionadamente pretende un aprovechamiento sin justa causa.

Ante la quinta pretensión, Nos oponemos, en consideración que mi mandante nunca negó los bienes que hoy se reclaman al momento de la disolución de la sociedad conyugal, por el contrario, fue un acuerdo de las partes dejar por fuera los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 440-15374 y 440-14698 de la Oficina de Instrumentos Publico de Mocoa ya que en su momento solo generaban perdidas, y ahora que mi poderdante fruto de su trabajo y alta inversión ha logrado valorizar los bienes, es cuando la demandante malintencionadamente pretende un aprovechamiento sin justa causa.

Ante la sexta pretensión, Nos oponemos, y concordante con el inciso anterior, se manifiesta la temeridad de la parte demandante quien pretende desconocer los legítimos derechos de mi poderdante, utilizando los medios judiciales en un ostensible abuso del derecho.

B.- PRONUNCIAMIENTO ANTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Ante el hecho primero, es cierto.

Ante el hecho segundo, es cierto.

Ante el hecho tercero, es cierto.

Ante el hecho cuarto, es cierto.

Ante el hecho quinto, es cierto, Sin embargo, del relato rendido por la parte accionante en este hecho omitió manifestar que lo anterior fue un acuerdo de las partes que se liquidara por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000), además mi poderdante asumió las deudas de la sociedad conyugal incluso por un valor muy por encima de la hijuela que le correspondía a la hoy demandante, en el acto de la liquidación del haber social.

Aunado a lo anterior mi poderdante se hizo cargo de deudas personales de la Sra. Nancy Lorena Córdoba Caicedo, como de la hermana de la demandante la Sra. Luz Aida Córdoba Caicedo, demostrando así su buen actuar incluso por encima de lo obligado normativamente, de igual forma se llegó a otro acuerdo entre las partes consistente en que mi poderdante tenía que realizarle la tradición a la Sra. Nancy Córdoba, de un bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 440-37024 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – (P), bien inmueble que para ese entonces era de pertenecía de la madre de mi poderdante





Ante el hecho sexto y séptimo, es cierto, sin embargo, al momento en qué se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal dichos bienes muebles ya no se encontraban dentro del haber social ya que fueron negociados y los dineros recibidos por la venta de dichos bienes, se utilizaron para el pago de deudas adquiridas en matrimonio, es decir deudas de la sociedad conyugal, que ahora la demandante sorpresiva y abusivamente desconoce.

Ante el hecho octavo, es parcialmente cierto, ya que se evidencia que la titularidad del bien inmueble descrito por lo cual es notorio que le pertenece a mi poderdante y este hecho no se discute, empero se objeta que se haya adquirido en la fecha que establece la demandante, pues mi poderdante adquiere el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440 – 14698, mediante escritura pública 174 del ocho (08) de febrero del 2008, y luego debido a las dificultades económicas que presentaba para aquel tiempo mi poderdante, se decidió vender el bien inmueble de la referencia para intentar pagar las deudas adquiridas con las diferentes entidades financieras y prestamistas, una vez superadas algunas de las deudas mi poderdante vuelve adquirir el bien inmueble y hasta el día de hoy es de pertenencia de mi poderdante.

De igual forma se expone al H. Despacho Judicial que la hoy demandante conoció de la totalidad de la forma de adquisición del bien que se refiere anteriormente, incluso ella en su profesión de abogada asesoró a mi poderdante en la forma de tradición del mismo y sobre las múltiples medidas cautelares que se decretaban sobre el bien de la referencia.

Ante el hecho noveno, es parcialmente cierto, ya que se evidencia que la titularidad del bien inmueble descrito por lo cual es notorio que le pertenece a mi poderdante y este hecho no se discute, empero se objeta que se haya adquirido en la fecha que establece la demandante, pues mi poderdante adquiere el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440 – 15374, mediante escritura pública 175 del ocho (08) de febrero del 2008, y luego debido a las dificultades económicas que presentaba para aquel tiempo mi poderdante, se decidió vender el bien inmueble de la referencia para intentar pagar las deudas adquiridas con las diferentes entidades financieras y prestamistas, una vez superadas algunas de las deudas mi poderdante vuelve adquirir el bien inmueble y hasta el día de hoy es de pertenencia de mi poderdante.

De igual forma se expone al H. Despacho Judicial que la hoy demandante conoció de la totalidad de la forma de adquisición del bien que se refiere anteriormente, incluso ella en su profesión de abogada asesoró a mi poderdante en la forma de tradición del mismo y sobre las múltiples medidas cautelares que se decretaban sobre el bien de la referencia y fue ella quien lo asesoró para la venta de los inmuebles y así recolectar dinero y pagarle a las entidades financieras y prestamistas.

Ante el hecho decimo, no es cierto. La Sra. NANCY LORENA CÓRDOBA, conocía de la propiedad de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles que poseía mi poderdante, sin embargo, para la fecha en que se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal esos bienes solo generaban deudas y fue por ese motivo que de común acuerdo entre ambas partes se dejaron por fuera del inventario y liquidación realizada en fecha del diecinueve (19) de septiembre del 2013, como parte del acuerdo mi poderdante se comprometió a transferirle a la hoy demandante una vivienda urbana ubicada en el Barrio las Acacias del municipio de Mocoa – (P), identificada con Matricula Inmobiliaria No. 440-37024 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa, lo cual se llevó a cabo como se constata del certificado de libertad y tradición.





Ante el hecho décimo primero, no es cierto. Como se ha manifestado anteriormente nunca se ocultaron dichos bienes, la Sra. Nancy Lorena Córdoba, tenía pleno conocimiento de todos los bienes que adquiriría mi poderdante y es más ella siempre lo asesoraba en la forma de adquisición de estos ya que la hoy demandante tiene como profesión Abogada.

Cabe resaltar que la afirmación que realiza la contra parte en cuanto a la pertenencia de los predios “El recuerdo y Bello Oriente” al grupo familiar de mi poderdante es **totalmente infundada y falsa**, motivo por el cual deberá probarse, pues de los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles de la referencia se observa con claridad que siempre han pertenecido a mi poderdante y es más para el pago de dichos predios mi poderdante solicito préstamos a diferentes personas y entidades bancarias los cuales por circunstancias ajenas al proceso no fueron cancelados oportunamente y para la fecha de la liquidación de la sociedad conyugal aún se seguían pagando por parte única y exclusivamente del Sr. Jorge Humberto Burbano porque la Sra. Nancy Lorena Córdoba conecedora de la situación nunca apporto dineros para solventar esta situación, debido a que según ella solo eran perdidas y repudiaba la adquisición de dichos inmuebles.

Ante el hecho décimo segundo, no es cierto. Incluso es una falsedad de La Sra. Nancy Lorena Córdoba, en razón a que tenía pleno conocimiento de la existencia de esos lotes, además se recalca que sobre los mismos se pensaba llevar a cabo un proyecto de urbanización el cual fue conocido en todo el Municipio de Mocoa y alrededores al mismo, pero debido a múltiples contratiempos se vio frustrada esa posibilidad y por ende mi poderdante se vio endeudado con los prestamistas y la hoy demandante sabia a cabalidad de lo que sucedía con los terrenos que en la presente demanda se alega como supuestamente ocultados.

La demandante siempre conoció y conoce que esos predios son de mi poderdante, y de la misma manera no mostró interés alguno sobre ellos cuando realizaron la liquidación de la sociedad patrimonial, no obstante, cabe precisar que en la actualidad después un gran esfuerzo, tanto personal como económico, con múltiples endeudamientos, mi poderdante ha logrado valorizar los predios, y es ahora cuando la demandante pretende aprovecharse y usufructuar como una estrategia jurídica abusiva del derecho, cuando mi poderdante después de tantos años podría tener una ganancia, recalcando que la demandante ahora si ve una rentabilidad y un provecho con el esfuerzo de su expareja, **para satisfacer sus necesidades sin trabajo alguno.**

Ante el hecho décimo tercero, no es cierto. Y falta a la verdad, no existió propuesta descrita por la Sra. Nancy Córdoba, en cuanto al ofrecimiento de mi poderdante de las parcelas que manifiesta la hoy demandante.

Es de resaltar la evidente contradicción de la demandante en sus propios fundamentos facticos (pero en gracia de discusión y dejando en claro que no es una confirmación del hecho), en manifestar que presuntamente mi poderdante afirmaba no ser el dueño, sin embargo, para ofrecerle supuestamente parcelas si era el dueño, luego entonces, ¿es un engaño que la misma demandante asumió o una falacia para inducir a un error judicial?

Ante el hecho décimo cuarto, no es cierto. Como se recalca en anteriores oposiciones la Sra. Nancy Cabrera conocía de los bienes que hoy manifiesta un supuesto ocultamiento, pero como al momento del inventario y posterior liquidación de la sociedad conyugal, los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 440-14698 y No. 440-15374,





lo único que generaban eran deudas y por ese motivo los repudio en su momento y acordó no inventarlos y dejarlos por afuera de la liquidación, Ahora que mi poderdante está solventando las deudas de los predios descritos y colocándose a paz y salvo con los prestamistas la Sra. Nancy Córdoba pretende aprovechar esas circunstancias para sacar un benéfico en detrimento de los derechos de mi poderdante.

Con el debido respeto manifestamos una situación que no se debe desconocer, la demandante tiene como profesión se abogada, y por mínimo que se pretendiera conocer del derecho familia, uno de los requisitos para obtener el título de profesional en el derecho, es culminar las materias de derecho de familia, lo que le otorga a la demandante la suficiente capacidad intelectual para saber que si se rechaza uno o varios bienes objeto de repartición en la liquidación conyugal no puede esperar que en el abuso del derecho pretender que fue una víctima de desconocimiento u ocultamiento de bienes, máxime cuando en sus propios relatos (octavo y noveno) afirma conocer las escrituras públicas de los bienes objeto del litigio, sin el ánimo de ser reiterativos se recalca que los negocios jurídicos sobre bienes que por ley deben formalizarse protocolariamente siendo elevados a escrituras **públicas y con registro en instrumentos públicos** uno de los elementos esenciales por lo cual se realiza (y que creemos también conoce la demandante por su profesión de abogada) es dar publicidad y conocimiento de quien es el propietario. Por último, es tan desertada la demanda junto con sus pretensiones que ni siquiera puede la demandante precisar cuando supuestamente se entera que mi poderdante era el dueño, y esto no es por casualidad, sino porque ella siempre supo de quien eran los predios, pero no le intereso sino hasta que encontró una fuente de ingresos rápidos aprovechándose del trabajo de mi mandante.

Ante el hecho décimo quinto, no es cierto. Como bien se lo ha manifestado en hechos anterior y se ratifica continuamente con los fundamentos de la demanda, la demandante conoce y conocía a plenitud la propiedad de los predios en litigio, incluso aporta una resolución de fecha del año 2013 expedida por Corpoamazonia donde reconocen que mi mandante es el propietario, y que se encontraba haciendo una intervención sobre sus predios lo cual también significa costos e inversión que en ningún momento la demandante a demostrado que haya aportado, por cuanto, nos ratificamos ella siempre manifestó su repudio por esos bienes, tanto de manera expresa como tacita y lo único que pretende con esta demanda (desconociendo su situación económica) es lucrarse abusando de su profesión ahora que si mira un beneficio económico.

Ante el hecho décimo sexto, es cierto. A mi poderdante se le otorgó licencia de parcelación en el año 2008, según resolución No. 003 del 2008, años después el Sr. Jorge Humberto Burbano, solicita actualización de licencia de parcelación de un predio en suelo rural, la cual fue concedida mediante Resolución No. 86001-02-0016-SR20 de fecha tres (03) de octubre de 2016, licencia y actualización que para ser obtenidas mi poderdante tuvo que incurrir en gastos económicos y ahora que los predios están quedando a paz y salvo la Sra. Nancy Córdoba, de forma abusiva pretende obtener provecho del esfuerzo de mi poderdante.

Ante el hecho décimo séptimo, es cierto. Mi poderdante ha realizado actividad comercial sobre el lote denominado como “El Recuerdo”, pero esto no está prohibido pues dicho inmueble es de propiedad de mi poderdante. Lo que omite dolosamente la demandante es que la administración conlleva a costos, inversiones, y egresos, de los cuales por parte de la demandante no ha habido ni uno solo, y ahora pretende aprovechar ganancias sin esfuerzo alguno.





Ante el hecho décimo octavo, no es cierto. En vista de que sobre la propiedad se pretende realizar un conjunto cerrado de tal medida que se tienen que dejar superficies de terrero para zonas comunes, recreativas, deportivas, vías de acceso y todo lo competente al proyecto por tal motivo el número de lotes disminuye en gran medida, como se puede constatar en la resolución No. 86001-02-0016-SR20 expedida por la Unidad de Planeación, Gestión y Evolución. Se resalta que la demandante a seguido a plenitud todo el desarrollo de los predios, y no es casualidad que sea después de cinco años que pretenda obtener provecho, sino de manera dolosa cuando ya analiza que si puede obtener ganancia injustificada con un proceso de presunto ocultamiento o distracción de bienes como excusa de su estrategia.

Ante el hecho décimo noveno, no es cierto. Por el contrario, son afirmaciones temerarias que deberán ser probadas en el proceso judicial, pues como se ha dicho anteriormente la existencia de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 440-15374 y 440-14698 de la Oficina de Instrumentos Publico de Mocoa, nunca se ocultaron, la Sra. Nancy Córdoba conocía plenamente de la existencia de los mismos y por un acuerdo entre las partes se llegó a la conclusión de que los mismos quedaría por fuera del inventario y liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que en su momento la hoy parte demandante los rechazo pues solo eran perdidas y pasivos que no estaba dispuesta a solventar.

Ante el hecho vigésimo, no es cierto. Por lo cual nos reiteramos en las oposiciones realizadas anteriormente sobre el conocimiento que tenía la Sra. Córdoba de la propiedad de bienes inmuebles que hoy se discuten, es más dicho proyecto urbanístico, fue muy reconocido en todo el Departamento del Putumayo y que desafortunadamente no se pudo cumplir por circunstancias ajenas al proceso.

Respecto a los intereses de la hija de mi poderdante nunca se han desconocido o vulnerado, es más el Sr. Jorge Burbano, al momento de la separación con la Sra. Córdoba, fue quien se quedó con el cuidado de la menor, brindándole el amor y la protección necesaria, haciendo de padre y madre, pues la Sr. Córdoba se mudó a la ciudad de Bogotá, y nunca se le solicito ayuda alguna para la crianza de la menor Paula Valentina Burbano Córdoba, ya que mi poderdante siempre le brindo todo lo necesario.

Posteriormente la hija de mi poderdante decidió pasar tiempo con su madre y se mudó para la ciudad de Bogotá D.C, a finales del año 2016 e inicios del 2017, de inmediato la Sra. Córdoba le exigió a mi poderdante el envió de una mensualidad para la manutención de la menor, sin importarle que mi poderdante siempre velaba por el bienestar emocional y económico de su hija años atrás; sin embargo la hija de mi poderdante volvió al lecho de su padre desde el año dos mil dieciocho (2018) y cuando quiere ir a ver a la Sra. Nancy Córdoba, es mi poderdante quien se hace a cargo de los gastos de transporte aéreo, pues la Sra. Córdoba, nunca ha mostrado intereses por el bienes de la menor.

Ante el hecho vigésimo primero, no es cierto. El solo hecho de reiterar en diferentes oportunidades que supuestamente la parte actora no conocía de la existencia de los bienes que identifica con matrícula inmobiliaria No. 440-14698 y No. 440-15374, no lo convierte en realidad, pues del acervo probatorio allegado a la presente demanda no se identifica el supuesto desconocimiento alegado en esta instancia, por el contrario se evidencia una estrategia “oportuna” de sacar provecho de un acuerdo mutuo entre la Sra. Nancy Córdoba y mi poderdante, en donde en un momento en que los bienes estaban generando solo





perdidas y ahora que se está sacando a flote el proyecto de urbanización y quedando a paz y salvo con los prestamistas, repentinamente a la hoy demandante le surge intereses sobre los bienes inmueble de mi poderdante.

I. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

A. DISTRACCIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES SOCIALES.

En primera medida me permito trae a colación lo dispuesto por el artículo 1824 del Código Civil Colombiano el cual dispone:

“Art. 1824. Distracción u ocultamiento de bienes sociales. Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”

Al respecto y con aras de regular la figura jurídica anteriormente referenciada la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC2779-2020 Radicación n.º 68001-31-10-001-2010-00074-01**, de fecha 10 de agosto de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo, conceptuó que para la procedencia de la anterior sanción se deberá demostrar de manera fehaciente la defraudación de la sociedad conyugal, el daño o perjuicio del solicitante, **sumado y de gran importancia deberá ser probado el dolo** y preceptúa que **la sola omisión de activos en el inventario de bienes de la sociedad al momento de liquidarlo no implica actuar de manera dolosa.**

En otro aparte jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia manifiesta que:

“Ahora bien, ex (sic) artículo 1824 del Código Civil, cuando uno de los cónyuges o sus herederos, haya ocultado o distraído dolosamente alguna cosa de la sociedad conyugal, pierde su porción sobre la misma y es obligado a restituirla doblada.

*La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, **y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).***

Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser





*incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado' (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello **'es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal'** (cas. civ. sentencia de 1º de abril de 2009, exp. 11001-3110-010- 2001-13842-01).”¹(Resaltos propios)*

Postura que fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2379-2016 del 26 de febrero de 2016, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco al manifestar que:

*“La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), **que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.**”*

La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distraer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.

En los dos eventos reseñados, la actuación del cónyuge, compañero (a) permanente o heredero, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del «haber social», y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos (...).”

Ahora bien y una vez demostrado de forma fehacientemente el deber de demostrar el dolo en la actuación, se continuara a propugnar a dar una clara definición del mismo, en primer lugar el dolo se encuentra tipificado en el artículo 63 del Código Civil, lo señala como: *“el dolo consiste en la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*, sin embargo, este tiene diversas manifestaciones, como aquel que puede tipificar la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual o puede formar un vicio del consentimiento.

Para el caso que nos ocupa tenemos que, al haber un documento privado, firmado por mutuo acuerdo de las partes el cual es la escritura pública No. 1961 de fecha 19 de septiembre de 2013, por medio del cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal que en su momento existió entre la Sra. Nancy Córdoba y mi poderdante, se deberá analizar el dolo desde una perspectiva del vicio del consentimiento, el cual se encuentra regulado en el artículo 1508 del Código Civil al disponer *“los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”* concordante con el artículo 1515 ibidem al

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 10 de agosto de 2010. Rad. 1994-04260-01





señalar “*el dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado...*”

Lo anterior refiere que desde un punto de vista contractual el dolo sería aquel actuar o maniobra con el ánimo de engañar o defraudar a la contraparte para así obtener su consentimiento o voluntad en la celebración de un contrato o acto, lo cual no ocurre en el presente proceso.

Por todo lo dicho y al realizar un contraste con los hechos facticos que llevaron a liquidación de la sociedad conyugal se tiene mi poderdante nunca actuó de forma dolosa en cuanto a la omisión de inventariado de los bienes hoy solicitados como ocultados, pues esa disposición fue un acuerdo o pacto mutuo de las partes, sumado a que la Sra. Nancy conocía previamente de la existencia y titularidad de todas las propiedades pertenecientes al Sr. Jorge Humberto Burbano entre ellas los predios catalogados en esta instancia como ocultos, además de que las pruebas que se aportan con la demanda simplemente demuestran la titularidad de mi poderdante en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 440-14698 y No. 440-15374 de la Oficina Instrumentos Públicos de Mocoa – (P) , pero de ninguna forma demuestran el supuesto ocultamiento o distracción del que hoy es acusado el Sr. Jorge Burbano.

Aunado a lo anterior como se evidencia de los mismos hechos de la demanda, la Sra. Córdoba desde la compra el bien a tenido un seguimiento continuo sobre los mismos esperando el mejor momento en el cual se encuentre valorizados para presuntamente manifestar su desconocimiento u ocultamiento.

Por último se resalta que la Sra. Córdoba, conocía de la existencia de los bienes que hoy predica el supuesto ocultamiento de mi poderdante y nunca realizo una oposición sobre los mismos, porque como quiera se llevó a cabo una acuerdo de muto, donde las partes decidieron en su libre albedrío, dejar por fuera dichos bienes, pues en el momento de la liquidación solo eran perdidas y pasivos de la sociedad que la hoy demanda en su momento no estaba dispuesto asumir los gastos que conllevaban, por tal motivo y en aplicación del artículo 15 del Código Civil el cual en sus líneas manifiesta:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*”

Por tal motivo se evidencia que la Sra. Córdoba, renuncio expresamente y tácitamente a los derechos que le correspondía sobre los bienes de la sociedad conyugal.

II. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

2.1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OCULTAMIENTO.

Respetuosamente se manifiesta al H. Despacho Judicial, con la presente demanda judicial la parte demandante pretende sacar provecho de un acuerdo realizado entre las partes con anterioridad a la suscripción de la Escritura Publica No. 1961 de fecha 19 de septiembre del 2013, por medio del cual la Sra. Nancy Córdoba y el Sr. Jorge Burbano, decidieron de mutuo acuerdo dar por terminado la sociedad conyugal, en la cual se omitieron los bienes identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 440-14698 y No. 440-15374 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – (P), motivo por el cual el requisito *Conditio sine qua non o condición sine qua non*, del artículo 1824 del Código Civil, hoy invocado con la presente demanda judicial no se cumple, por lo anterior





las pretensiones de la parte accionante están carentes de fundamentos tanto jurídicos y facticos.

2.2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia un documento privado firmado por ambas partes procesales en el cual realizan la liquidación de la sociedad conyugal, del mismo se entiende que las partes de mutuo consenso fijaron como único activo de la sociedad conyugal una casa lote identificada con matrícula inmobiliaria No. 440-58788 de la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos de Mocoa – (P), dando un monto en activos sociales de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/cte, ahora bien en lo que respecta a pasivos de la sociedad se evidencia dos préstamos monetarios por un valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/cte, por tal motivo una distribución equitativa de los bienes pasivos y activos de la sociedad hubiera sido aquella donde ambos cónyuges cargarían con el 50% de las sumas y pérdidas registradas, sin embargo, lo anterior no se evidencia, y se observa el buen actuar de mi poderdante que a pesar no estar obligado hacerlo decidió hacerse responsable el solo de los pasivos y distribuyo la propiedad casa lote identificada con matrícula inmobiliaria No. 440-58788 de la Oficina de Instrumentos y Registros Públicos de Mocoa – (P), en parte igual con su ex cónyuge.

De lo mencionado se tiene que mi poderdante actuó siempre de buena fe y que entre las partes existió un acuerdo libre y espontaneo de que la disolución de la sociedad conyugal se surtiera bajo las condiciones descritas en la Escritura Publica No. 1961 de fecha 19 de septiembre del 2013, por lo cual lo que ahora busca la parte accionante es sacar un beneficio en detrimento del acuerdo logrado y estipulado hace más de siete (07) años, intentando cobrar algo que no le corresponde y sobre lo cual no tiene derechos pues en su momento renuncio a los mismo.

2.3. EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Figura jurídica que propende la protección de quien se ha empobrecido en favor de otro sin una causa jurídica que lo permita, en nuestra legislación colombiana se tiene esta figura como un principio del derecho en si, por otro lado, al remitirnos al código de comercio colombiano encontramos que en su artículo 831 establece dicha prohibición en sus líneas al definirlo como:

“Artículo 831. Enriquecimiento sin justa causa. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.”

Sobre el enriquecimiento sin justa causa el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 30 de marzo de 2006, Expediente 25662 con Ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra manifestó:

*Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, **sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho**. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. (resaltos fuera de texto)*





Para el caso en concreto, con el debido respeto, la parte demandante pretende un enriquecimiento sin justa causa, debió a que i), aumento en el patrimonio de la demandante en caso de que las pretensiones resultaran favorables, ii) un empobrecimiento de mi poderdante pues saldrían de su haber patrimonial el valor hoy predica la parte actora por un supuesto ocultamiento que jamás ocurrió, iii) Y por último, no hay justificación que permita deducir que la ejecutada sea merecedora de obtener provecho del esfuerzo de otra persona, es decir, **que se le adjudiquen bienes inmuebles de propiedad de mi poderdante que en un tiempo atrás ella misma rechazo.**

2.4 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA CON JUSTO TITULO.

Se presenta la prescripción extintiva como una excepción de mérito que debe ser resulta en el fondo del asunto, figura jurídica regulada en el artículo 2518 del código civil el cual dispone:

“Artículo 2518. Prescripción adquisitiva. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

Lo anterior describe la posibilidad de que en el evento de existencia de derechos que pueden reconocerse se pierdan, por el pasar del tiempo, por lo cual será indispensable ejercer la posesión del bien mueble o inmueble con ánimo de señor y dueño, ahora bien hay dos clases de prescripciones adquisitivas, la cuales por disposición normativa en el artículo 2527 del Código Civil, corresponden aquella ordinaria y extraordinaria, con particulares y formalidades singulares en cada clase, para el caso que hoy nos ocupa será aquel definido por el artículo 2528 del Código Civil, el cual en sus líneas refiere *“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes.”* Mismo que deberá ser analizado en concordancia con el artículo 2529 ibidem que señala:

“Artículo 2529. Tiempo para la prescripción ordinaria. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

(...).” (Resaltos propios).

Ahora bien, para pretender la pertenencia de un bien por medio de la prescripción adquisitiva del dominio, la posesión se ha de tener de forma regular, conforme al inciso segundo del artículo 764 del código civil el cual manifiesta:

“Artículo 764. Tipos de posesión. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

(...).”

Se colige entonces que para ejercer una posesión regular se requiere la presencia de un justo título, mismos que están desarrollados en el artículo 765 ibidem.





Con lo anteriormente argumentado y al contrastarlo con los postulados facticos de la presente demanda se tiene entonces que: (i) Escritura Publica No. 1961 de fecha 19 de septiembre del 2013 por medio del cual se realiza cesación efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal, (ii) Auto Admisorio de la demanda de fecha 9 de octubre de 2018, sin notificación después del año de la providencia y (iii) un justo título adquirido por mi poderdante.

Al ver el paso de tiempo desde que la Sra. Nancy Córdoba, acepta de mutuo el inventario y liquidación de la sociedad conyugal, se observa que ha transcurrido CINCO (05) años, motivo por el cual se ha generado la **prescripción adquisitiva ordinaria por justo título**, durante los cuales la hoy parte demandante guardo silencio y nunca se opuso a la posesión que ejerce mi poderdante hasta el momento en que se admite la demanda y es más mi poderdante solamente fue notificado del presente proceso en fecha del dieciocho (18) de enero de la presente anualidad, y solo a partir de aquí conoce de forma puntual las pretensiones de la Sra. Córdoba, aplicándose lo consagrado en el Art. 94 del C.G.P. en cuanto a la reanudación de términos de prescripción por el no ejercicio adecuado del derecho procesal para la notificación de la contraparte.

2.5. EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Como medio de defensa respetuosamente solicito que de los hechos expuestos y del material probatorio recaudado, se coligiese la existencia circunstancial que enerve las pretensiones de la parte activa de este proceso sean declaradas a favor de mi mandante.

ACÁPITE ESPECIAL

SOLICITUD PRESTACIÓN CAUCIÓN POR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En vista a que la presente demanda se regirá por las normas estipuladas para los procesos declarativos y en aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso el cual dispone en su numeral 2° lo correspondiente a:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.





(...)” (Resaltos propios)

Por lo anterior solicito respetuosamente al H. Despacho Judicial, que se ordene prestar caución a la parte demandante, en aplicación a la normativa referenciada, solicitud que protege tanto los intereses de la parte demandante como los de mi poderdante.

Sumado a lo anterior que de los hechos expuesto en la demanda como de las pruebas aportadas en el proceso no se vislumbra que la Sra. Nancy Córdoba, tenga en sus pretensiones apariencia de buen derecho o *Fumus bonis iuris*, por el contrario, se expone un actuar premeditado en búsqueda de beneficios del sacrificio y trabajo del Sr. Jorge Humberto Burbano.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con el debido respeto manifestamos nuestra oposición al juramento estimatorio realizado por la parte demandante considerando lo siguiente:

3.1. Procedencia:

Para la procedencia de la objeción nos referimos al Art. 206 del Código General del Proceso. **Manifestado desde este momento procesal que la objeción se realiza teniendo en cuenta la ausencia total del derecho reclamado temerariamente por la demandante.**

3.2. Objeción sustancial

Del contenido del juramento estimatorio se observa la carencia de objetividad en la cuantificación de la presunta tasación, es así, como sin soportes normativos, periciales o de cualquier otra índole, tan solo al juicio subjetivo tasa: en dos bienes “el doble del valor catastral”, y al cuantificar frutos, asume como el 50% de los frutos e intereses, que al hacer las operaciones aritméticas simples, de ambos predios por obvias razones el 50%, de quince millones y dieciocho millones, no corresponde a la afirmación de la parte demandante.

3.3. Objeción formal.

La doctrina² y la jurisprudencia han sido reiterados a que los perjuicios materiales no son de “mero capricho” ni basados en subjetividades, por el contrario, los mismo desde el juramento estimatorio deben contener una base aritmética, la formulación matemática financiera, actualizaciones rentables, lógica contable, o por lo menos sumariamente probatoria, lo que brilla por su ausencia en la sustentación tanto en demanda como en la corrección de la misma por la inadmisión en ese punto.

Por otra parte, la estimación del juramente no solo se realiza desde un punto de vista subjetivo y con la presunción que todo lo administrado conduce a una rentabilidad neta, por el contrario, como nos ratificamos si la demandante repudio el bien no fue por favorecer a mi poderdante, todo lo contrario, era porque no existía una rentabilidad favorable, y la balanza conducía a una producción de pérdida entre costo y beneficio.

3.4. Conclusión.

Con el debido respeto, manifestamos que no existe el derecho reclamado por la demandante, no obstante, si pretende aplicar la formalidad propia de este juicio la parte activa debe seguir las reglas procesales a generar aspectos sustanciales y formales plausible

² Basado en la pagina web: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-juramento-estimatorio-en-el-codigo-general-del-proceso> acceso 16/02/2021





con soportes que no sean únicamente especulativos, y que aun siendo especulaciones por lo menos aritméticamente sean lógicos. Circunstancia que debe estar soportada probatoria como legalmente conforme las pretensiones y los hechos de la demanda.

IV. SOLICITUD

Su señoría respetuosamente solicito de conformidad con los argumentos expuestos los siguiente:

PRIMERO. Se declare probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda y se niegue las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior solicito respetuosamente la condena en costas, agencias en derecho y la indemnización que existirá por la temeridad de la parte demandante.

V. SUSTENTO PROBATORIO

3.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Para acreditar los hechos, excepciones y fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones de la presente contestación de la demanda, me permito glosar lo siguiente: mediante el link: https://1drv.ms/u/s!AjQrLdhcMnTFik_HzH2JW_FZ7nZt?e=7F2PNp

- A. Registro Civil de Matrimonio
- B. Certificado de Libertad y Tradición Matricula Inmobiliaria No. 440-37024.
- C. Poder Especial para la Tradición del Inmueble Identificado con Matricula Inmobiliaria No. 440-37024.
- D. Acuerdo de Pago.
- E. Comprobante de Egreso No. 612201101.
- F. Comprobante de Egreso No. 22052012.
- G. Comprobante de Egreso No. 16072012.
- H. Comprobante de Egreso No. 608201201.
- I. Comprobante de Egreso No. 2712201201.
- J. Comprobante de Egreso No. 2201201310.
- K. Comprobante de Egreso No. 802201302.
- L. Comprobante de Egreso No. 1203201301
- M. Acuerdo de Terminación Anticipado del Contrato No. 047 de 2010.
- N. Cheque No. GJ771889.
- O. Comprobante de Egreso No. 29092010.
- P. Acuerdo de Pago.
- Q. Comprobante de Egreso No. 6072011.
- R. Comprobante de Egreso No. 0
- S. Comprobante de Egreso No. 8042011.
- T. Recibo de Pago.
- U. Ciclo estimado de Amortización Cootep Ltda.
- V. Certificados de Pago a Favor de Cootep.
- W. Recibos de Pago Parcial a favor del Banco BBVA.
- X. Escritura Publica No. 1961 de fecha 19 de septiembre del 2013.
- Y. Copia Cedula de Ciudadanía.
- Z. Certificado de Libertad y Tradición No. 440-14698.
- AA. Certificado de Libertad y Tradición No. 440-15374.
- BB. Fotos de la Sra. Nancy Córdoba, en las propiedades identificadas con matrícula inmobiliaria No. 440-14698 y 440-15374.





- CC. Comprobantes de Consignación para Manutención de la Hija de mi poderdante.
DD. Actualización de Licencia de Parcelación.

3.2. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito respetuosamente al H. Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. Testimoniales

a.1. Dentro de la oportunidad procesal se solicita la declaración de la Sra. Norma Carmenza Campo Patiño, identificada con C. de C. No. 39.841.563, **con el objeto de que** responda acerca de los pedimentos solicitados de manera escrita o verbal en la respectiva audiencia que sea decretada, sobre los hechos relacionados con el presente proceso, en especial la verificación de la contradicción realiza en este escrito. **Notificaciones del Testigo:** B/ La Loma de Mocoa – (P), Dirección Electrónica: carmenzapatino68@gmail.com, o en su defecto que se lleven a cabo las notificaciones a través del suscrito.

a.2. Dentro de la oportunidad procesal se solicita la declaración de la Sra. María Olga Chindoy Muchavisoy, identificada con C. de C. No. 69008268, **con el objeto de que** responda acerca de los pedimentos solicitados de manera escrita o verbal en la respectiva audiencia que sea decretada, sobre los hechos relacionados con el presente proceso, en especial sobre el conocimiento que tenía la Sra. Nancy Córdoba de los bienes que hoy manifiesta un supuesto ocultamiento. **Notificaciones del Testigo:** Calle 11 No. 18-30, B/ La Esmeralda, Mocoa – (P), Dirección Electrónica: maria_olc@hotmail.com, o en su defecto que se lleven a cabo las notificaciones a través del suscrito.

a.3. Dentro de la oportunidad procesal se solicita la declaración del Sr. Armando Alonso Molina Chadid, identificado con C. de C. No. 79840252, **con el objeto de que** responda acerca de los pedimentos solicitados de manera escrita o verbal en la respectiva audiencia que sea decretada, sobre los hechos relacionados con el presente proceso, en especial sobre la titularidad de los predios conocidos como “el recuerdo y Bello Oriente”, como del conocimiento previo que tenía la Sra. Nancy Córdoba de que los predios pertenecen al Sr. Jorge Burbano. **Notificaciones del Testigo:** Urbanización Altos de San Jose Manzana A casa 1, Dirección Electrónica: armandomolinach@gmail.com, o en su defecto que se lleven a cabo las notificaciones a través del suscrito.

a.4. Dentro de la oportunidad procesal se solicita la declaración de la Sra. Aura Nelly González Ortega, identificada con C. de C. No. 69005496, **con el objeto de que** responda acerca de los pedimentos solicitados de manera escrita o verbal en la respectiva audiencia que sea decretada, sobre los hechos relacionados con el presente proceso, en especial sobre los diferentes esfuerzos económicos que tuvo que realizar el Sr. Jorge Humberto Burbano para poder solventar las deudas generadas por los predios “El recuerdo y Bello oriente”. **Notificaciones del Testigo:** Vereda Alto Afán de Mocoa – (P), Dirección Electrónica: anellygonz@hotmail.com, o en su defecto que se lleven a cabo las notificaciones a través del suscrito.

a.5. Dentro de la oportunidad procesal se solicita la declaración del Sr. Oscar Mera Marin, identificado con C. de C. No. 18104241, **con el objeto de que** responda acerca de los pedimentos solicitados de manera escrita o verbal en la respectiva audiencia que sea decretada, sobre los hechos relacionados con el presente proceso, en especial sobre el tiempo desde que el Sr. Jorge Humberto Burbano ha sido dueño de los predios “El recuerdo y Bello oriente”. **Notificaciones del Testigo:** Calle 3 No. 5 – 2 B/ Barrio Jose Homero –





Mocoa – (P), Dirección Electrónica: meramarin@gmail.com, o en su defecto que se lleven a cabo las notificaciones a través del suscrito.

a.6. Dentro de la oportunidad procesal se solicita la declaración del Sr. Gerson Danilo Meza Acosta, identificado con C. de C. No. 79788840, **con el objeto de que** responda acerca de los pedimentos solicitados de manera escrita o verbal en la respectiva audiencia que sea decretada, sobre los hechos relacionados con el presente proceso, en especial sobre las mejoras realizadas en los predios “El recuerdo y Bello Oriente” y la inversión económica que el Sr. Jorge Burbano a tenido que realizar para la mejora de los predios referenciados. **Notificaciones del Testigo:** B/ Altos de San Jose Primera Etapa Casa 5, Dirección Electrónica: daniilo240476@gmail.com, o en su defecto que se lleven a cabo las notificaciones a través del suscrito.

a.7. Dentro de la oportunidad procesal se coadyuva y se solicita la declaración del Sr. Alexander Argoti Lagos, identificado con C. de C. No. 94537416, **con el objeto de que** responda acerca de los pedimentos solicitados de manera escrita o verbal en la respectiva audiencia que sea decretada, sobre los hechos relacionados con el presente proceso, en especial sobre al acuerdo allegado a las partes previo a la suscripción de la escritura pública No. 1961 de fecha 19 de septiembre del 2013, como todo el trámite notarial acordado por las partes para realizar la respectiva liquidación de la sociedad conyugal. **Notificaciones del Testigo:** B/ Ciudad Solar, Dirección Electrónica: abogado.argotilagos@gmail.com, o en su defecto que se lleven a cabo las notificaciones a través del suscrito.

Interrogatorio de parte.

5.1.2.- Solicito respetuosamente se decrete el interrogatorio de parte de la Demandante y del Demandado, con el objeto de que depongan acerca de los hechos de la demanda. La solicitud la realizo con sustento en el Art. 198 del C.G.P.

b. Prueba de careo.

Solicito respetuosamente se decrete oficio o por medio de esta petición el careo entre mi poderdante y la Sra. Nancy Lorena Córdoba Caicedo.

NOTIFICACIONES

 **Al Sr. Jorge Humberto Burbano como al suscrito apoderado judicial,** recibirá las **Notificaciones** en el segundo piso oficina 202, 203, y 204 de la carrera 9 # 10 -18 Avenida Colombia, de la Ciudad de Mocoa (P). **Móvil** 3105548487 – 3202233722, **Fijo:** (098) 4202829

Notificaciones electrónicas del poderdante: tridimensiudad3@hotmail.com

Notificaciones electrónicas del suscrito: solucionesasistentejudicial@hotmail.com
cdflorez.77@gmail.com

Deseándole éxitos en sus labores diarias y no siendo otro el objeto de la presente me suscribo de usted.

Atentamente,

CRHISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO
C. de C. No. 1.124.859.765 de Mocoa (P)
T. P. No. 339.880 del H. C. S. de la J.

